REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
13001311000120210031600	Procesos De Jurisdiccion Voluntaria	Tomas Alberto Diaz Montes Y Otro		12/07/2021	Auto Rechaza - Rechaza Por Competencia Y Ordena Remitir A Juzgado Promiscuo De Familia De Turbaco
13001311000120210031900	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jesus De Los Angeles Barrera Puello	Cherly Del Carmen Ahumada Henriquez	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210030100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Jorge Luis Torres Arzuza	Maritza Muñoz Rambay	12/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190029100	Procesos De Sucesion Y Cualquiera Otro De Naturaleza Liquidatoria	Eladia Bello Paternina	Antoliano Bello Ozuna	12/07/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Declarar Terminado, Por Desistimiento Tácito, El Presente Proceso Sucesiorio Del Finadoantoliano Bello Ozuna, Promovido Por El Señor Miguel Bello Oviedo.-2. Ejecutoriada La Presente Providencia, Archívese El Expediente.-

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120190045000	Procesos Ejecutivos	Indira Mejia Mendoza	Edward Jerry Vega Luengas	12/07/2021	Auto Fija Fecha - 1. Se Señala El Miércoles, 21 De Julio De 2021, A Las 9:00 A.M., Como Nueva Fecha Y Hora, Para Llevar A Cabo La Audiencia Única Oral De Que Trata El Auto De Fecha 25 De Junio De 2021, Emitido Al Interior Del Presente Proceso. 2. En Cuanto Al Decreto De Pruebas Y Su Práctica, Estese A Lo Dispuesto En El Auto De Fecha 25 De Junio De 2021..

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210032000	Procesos Ejecutivos	Yuleidis Urango Ibarra Y Otro	Jairo Lopez Montes	12/07/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia Y Ordena Remitir Al Juzgado Tercero De Familia De Cartagena
13001311000120190068700	Procesos Verbales	Angel Dario Florez Hidalgo	Angela Perez Pacheco	12/07/2021	Corrección / Aclaración De Sentencia - Auto Ordena Corregir Numeral Primero De La Sentencia De 3 De Mayo De 2021
13001311000120210024800	Procesos Verbales	Cesar Gavalo Herrera	Liliana Pardo Cassiani	12/07/2021	Auto Que Pone Fin A La Instancia - 1. Aceptar El Desistimiento De La Demanda, Presentado La Apoderada Judicial Del Demandante. 2. Dar Por Terminado El Proceso. Archívese El Expediente.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

13001311000120210031500	Procesos Verbales	Juan De La Cruz Zambrano De La Hoz	Delsi Castilla Yanez	12/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
13001311000120210030000	Procesos Verbales	Nancy Maria Velasquez Jimenez	Perssonas Indeterminadas Y Desconocidas	12/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210029800	Procesos Verbales Sumarios	Candelaria Vargas Gueto	Ricardo Rocha Varegas	12/07/2021	Auto Rechaza - 1. Rechazar Demanda. 2. Téngase Por Retirada La Demanda Y Anexos.
13001311000120210032200	Procesos Verbales Sumarios	Carlos Raul Padilla Barrios	Karla Del Mar Padilla Salazar	12/07/2021	Auto Rechaza De Plano - Auto Rechaza De Plano Demanda Por Haberse Repartido Previamente Al Juzgado Segundo De Familia De Cartagena Y Ordena Anular Presente Reparto
13001311000120200011200	Procesos Verbales Sumarios	Ilce Esperanza Cruz Urueta	Jorge Luis Quiroz Ramirez	12/07/2021	Auto Requiere - 1. Oficiar A La Caja Promotora De Vivienda Militar Y Policía (Caja Honor) Y Al Grupode

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

					Prestaciones Sociales De La Policía, A Fin De Que Se Sirva Poner A Disposiciónde Este Juzgado, En El Banco Agrario De Colombia, Los Dineros Descontados Aldemandado, Señor Jorge Luis Trujillo Marrugo, Por Concepto De Cesantíasy Subsidio De Vivienda Militar Y De Policía, En Caso De Que Aquél Haga Efectivoel Retiro Parcial O Total De Tales Prestaciones.Además, Infórmesele Al Mismo, Que Los Porcentajes A Descontar A Esasprestaciones Son: El 25 Para Garantizar Los Alimentos De Los Menores T.S.Q.C. Yc.S.Q.C., Y El

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

					12,5 Para Garantizar Los Alimentos De Su Cónyuge Ilce Esperanzacruz Urueta.2. Acláresele Al Pagador En Mención Que, A La Hora De Hacer Las Consignacionesde Las Cuotas Alimentarias, Deberá Tener En Cuenta Que El Código O Número Decuenta Del Juzgado Debe Contener 12 Dígitos, Los Cuales Se Relacionan Así:130012033001.De Igual Manera, Hágasele Saber Que El Radicado Del Proceso Comprende 23Dígitos, Los Cuales Son: 13001311000120200011200.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210031700	Procesos Verbales Sumarios	Francisco Gonzalez Posso	Delia Lucia Polo Sepulveda	12/07/2021	Auto Rechaza - Auto Rechaza Por Competencia Y Ordena Remitir Al Juzgado Tercero De Familia De Cartagena
13001311000120210031000	Tutela	Cruz Maria Gomez Ulloque	Ministerio De Trabajo Y Seguridad Social.	12/07/2021	Sentencia - 1. Declarar Improcedente Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes Por El Medio Más Expedito. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 120 De Martes, 13 De Julio De 2021

FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120210030200	Tutela	William Franco Ruiz Y Otro	La Nacion - Superintendencia De Puertos Y Transportes	12/07/2021	Sentencia - 1. Declarar Sin Objeto La Acción De Tutela. 2. Notificar A Las Partes. 3. Si El Fallo No Fuere Impugnado, Remitir A La Corte Constitucional Para Su Eventual Revisión.

Número de Registros: 16

En la fecha martes, 13 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

dfbdff32-19a1-40d7-902e-979fcaac096f

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

CALLE DEL CUARTEL, EDIF. CUARTEL DEL FIJO, OFICINA 214
J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co
13001-31-10-001-2020-00112-00

INFORME SECRETARIAL:
Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso de ALIMENTOS instaurado por ILCE ESPERANZA CRUZ URUETA contra JORGE LUIS QUIROZ RAMIREZ, para lo de su competencia.

Cartagena de Indias D.T. y C. julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA. - Cartagena de Indias julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Despacho observa que la señora ILCE ESPERANZA CRUZ URUETA, solicita que se requiera a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor), a fin de que esa entidad ponga a disposición de este juzgado el 37,5% de las prestaciones sociales (cesantías, subsidio de vivienda, etc.), a que tiene derecho el demandado.

De igual manera, la peticionara solicita que, se le aclare a esa entidad los datos de su proceso.

Ahora, si bien la medida cautelar decretada la interior del juicio de la referencia, ha de extenderse a tales conceptos, tal como en otrora se le informó al respectivo Pagador, cabe precisar que la materialización de la misma, es decir, los descuentos en el porcentaje indicado, **sólo** han de hacerse efectivos una vez que el demandado, señor JORGE LUIS QUIROZ RAMIREZ, haga el **retiro parcial** o **total** de tales prestaciones, y a partir de que, a juicio de la entidad llamada a reconocérselas, dicho señor cumpla los requisitos legales para tal propósito.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. Oficiar a la Caja Promotora de Vivienda Militar y Policía (Caja Honor) y al Grupo de Prestaciones Sociales de la Policía, a fin de que se sirva poner a disposición de este Juzgado, en el Banco Agrario de Colombia, los dineros descontados al demandado, señor JORGE LUIS TRUJILLO MARRUGO, por **concepto** de **cesantías** y **subsidio de vivienda militar** y de **policía**, en caso de que aquél haga efectivo el **retiro parcial** o **total** de tales prestaciones.

   Además, infórmesele al mismo, que los porcentajes a descontar a esas prestaciones son: el **25%** para garantizar los alimentos de los menores **T.S.Q.C.** y **C.S.Q.C.,** y el **12,5%** para garantizar los alimentos de su cónyuge ILCE ESPERANZA CRUZ URUETA.

2. Acláresele al pagador en mención que, a la hora de hacer las consignaciones de las cuotas alimentarias, deberá tener en cuenta que el código o número de cuenta del juzgado debe contener 12 dígitos, los cuales se relacionan así: **130012033001**.

   De igual manera, hágasele saber que el radicado del proceso comprende 23 dígitos, los cuales son: **13001311000120200011200**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

SENTENCIA

Radicación No. 00302-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por los señores ALFONSO CAICEDO PAUTT y WILLIAM RUÍZ FRANCO contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

2.- ANTECEDENTES

Los actores elevan el amparo constitucional de la referencia, por considerar que la Superintendencia de Transporte les está vulnerando el derecho fundamental de petición, toda vez que, el día 30 de marzo de 2021, le solicitaron que iniciara una investigación contra los directivos de la Cooperativa de Taxistas y Conductores Turísticos de Cartagena, sin que hasta la fecha –concluyen- hayan recibido respuesta.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

Los demandantes, con fundamento en lo anteriormente expuesto, solicitan que se les tutele el derecho fundamental de petición, el cual está siendo desconocido por la Supertransporte, al no haberse pronunciado aún frente a la petición.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 29 de junio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado de la misma, a la Supertransportes, a fin de que presentara sus descargos en torno a los hechos en que los accionantes fundamentan su solicitud de tutela; oportunidad de la que hizo uso esa entidad aduciendo que, mediante Oficio No. 20218600447651 del 30 de junio de 2021, procedió a dar respuesta al requerimiento formulado por los peticionarios; circunstancia que –acotó- torna improcedente el amparo solicitado en virtud de haberse superado el hecho.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal específico y subsidiario con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio *específico*, porque se contrae a la protección inmediata de esa clase de derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es *subsidiario*, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez o urgencia, aquél se tornaría irreparable.

A partir de lo anterior se concluye, que la acción de tutela es una herramienta *supra legal* que ha sido instituida para dar solución eficiente e inmediata a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades o, incluso, de particulares en los casos expresamente señalados por la ley y la jurisprudencia.

Ahora bien, siendo el Derecho de Petición objeto expreso de dicho amparo, por cuanto se halla consagrado como garantía fundamental en nuestra Carta Política (art. 23 desarrollado por la Ley Estatutaria 1755 de 2015), éste es procedente si la posibilidad que toda persona tiene de dirigirse a la autoridad pública o privada para ventilar asuntos de su esfera particular o general que implique la pronta resolución de sus peticiones, no se satisfacen dentro de los términos señalados por la ley, atendiendo la naturaleza de cada asunto.

Siguiendo el orden de la mencionada norma, el Derecho de Petición se desarrolla en dos momentos: (i) el acceso del particular a la autoridad, mediante la presentación de una solicitud respetuosa; (ii) la obtención de la decisión o respuesta a la cuestión planteada; por cuanto de nada sirve llegar a instancias competentes para formular un reclamo o una pretensión, si las autoridades no tuvieran la correlativa obligación de brindar respuesta, amparándose incluso en la figura del silencio administrativo.

Respecto al punto en estudio ha señalado la Corte Constitucional[1]:

> *"… La Constitución alude a la pronta resolución de las peticiones presentadas, significando con ello, que no sólo la ausencia de respuesta vulnera el derecho de petición, la decisión tardía también lo conculca…"*

Del mismo modo ha expresado esa alta Corporación[2], que la pronta resolución entraña una respuesta que de manera efectiva aborde el fondo de lo demandado a la autoridad pública, de manera tal que corresponda a una verdadera solución; por cuanto el derecho contemplado en el artículo 23 de la Constitución Política no tendría sentido si se entendiera que la autoridad ante quien se presenta una solicitud respetuosa, cumple con su obligación notificando o comunicando una respuesta apenas formal en la que no se resuelva sobre el asunto planteado; pues el derecho de Petición lleva implícito el concepto de decisión material, real y verdadera, no apenas aparente.

5.1.- Caso concreto.

Pues bien, en el caso que hoy nos ocupa se tiene, tal como ya se indicó en párrafos precedentes, que los señores ALFONSO CAICEDO PAUTT y WILLIAM RUÍZ

[1] Sentencia T-076 de 1995
[2] Sentencia T-023 de 1999

FRANCO presenta acción de tutela contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE, por considerar que ésta, al no haberse pronunciado aún frente a la solicitud de apertura de investigación contra los directivos de la Cooperativa de Taxistas y Conductores Turísticos de Cartagena, que presentaron el pasado 30 de marzo; les cercena el derecho fundamental que les asiste a recibir oportuna y efectiva respuesta, consagrado en el art. 23 de la Constitución Política.

5.2. Pruebas

Sin embargo, la Supertransporte en cuestión, al momento de efectuar sus descargos precisó, allegado prueba de ello[3], que, mediante Oficio No. 20218600447651 del 30 de junio de 2021, remitido al correo electrónico de los peticionarios, ofreció respuesta a la solicitud formulada por éstos, informándoles el requerimiento que, como actuación preliminar, le formuló a la Cooperativa de Taxistas y Conductores Turísticos de Cartagena.

En ocasión a esa circunstancia sobreviniente, ha de concluirse que la presente acción de tutela se ha quedado sin objeto, pues la omisión que había puesto en peligro el derecho fundamental de petición en cabeza de los accionantes, ha desaparecido, no habiendo por ello lugar a tutelar esa garantía fundamental.

Efectivamente, pese a vislumbrarse que, a primera vista, la entidad accionada pudo haber incurrido en la posible conculcación del derecho de petición en cabeza de los actores, el que a éstos, durante el desarrollo del presente trámite, se les hubiere ofrecido respuesta a su requerimiento, no deja piso para proferir un fallo que acceda al amparo constitucional solicitado, en virtud de haberse superado el hecho irregular amenazador.

Al respecto la Corte Constitucional ha expresado[4]:

> *"Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela."*[5]

De manera pues, que habiéndose agotado el móvil que impulsó la acción de tutela que aquí se analiza, forzoso ha de impartirse, por sustracción de materia, y sin que sea menester mayores consideraciones al respecto, la terminación de la misma en virtud de haberse quedado sin objeto.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

---

[3] Ver anexos allegados con el escrito de contestación de la tutela.
[4] Doctrina del *"hecho superado"*
[5] Cfr. Sentencia T-675 de 1996 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar SIN OBJETO la Acción de Tutela impetrada por los señores ALFONSO CAICEDO PAUTT y WILLIAM RUÍZ FRANCO contra la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE.

Segundo.- Por Secretaría, comuníquese esta decisión a las partes, por el medio más expedito.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, por Secretaría, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **008e7ae7aae86577574c9e9f9a37215be4f59e3b478b2e9a7be9d5b124fae018**
Documento generado en 12/07/2021 06:05:52 AM

SENTENCIA

Radicación No. 00310-2021

Cartagena de Indias D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

1.- OBJETO

Procede el Juzgado a resolver la **acción de tutela** presentada por CRUZ MARÍA GÓMEZ ULLOQUE contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

2.- ANTECEDENTES

Del extenso marco factico en que la actora apoya su solicitud de amparo constitucional, se advierte que aquélla aduce, en síntesis, que su derecho fundamental está siendo vulnerado por el Ministerio del Trabajo y Seguridad Social, en la medida en que tal autoridad no ha dado cumplimiento a la política pública en las funciones de promoción, inspección, vigilancia y control de las Empresas Asociativas de Trabajo a que aluden los Decretos 1100 de 1992, 1072 de 2015 y en la Ley 10 de 1991.

3.- DERECHOS VULNERADOS Y PRETENSIONES

La demandante, con fundamento en lo anteriormente expuesto y aduciendo su condición de emprendedora, considera que la omisión o negativa del Ministerio del Trabajo en dar cumplimiento a la normatividad aludida, le vulnera su derecho fundamental al trabajo, por lo que pode que sea protegido en sede judicial constitucional.

4.- ACTUACIÓN PROCESAL

Surtidas las formalidades del reparto, mediante auto del 2 de julio del año en curso, se dispuso la admisión de la demanda y se ordenó correr traslado al Ministerio del Trabajo, quien, al hacer uso de esa oportunidad, esbozó que ha dado cumplimiento al Plan Operativo de Apoyo a las EAT, el cual, integra los avances del año 2020 y fue estructurado para la vigencia 2021 por el SENA, dando cumplimiento a lo establecido en la Ley 10 de 1991, y, de manera particular, al artículo 17 del Decreto 1100 de 1992, habiéndose hecho el seguimiento a dicho plan, el pasado 9 de junio.

Añadió, que los mandatos dispuestos en los artículos 22 y 23 de la Ley 10 de 1991, fueron atendidos a través de la Política Nacional para la Microempresa-período 1994 – 1998, adoptada en el Documento CONPES 2732, por lo que los compromisos establecidos en la Ley 10 de 1991, fueron atendidos en el período 1994 a 1998 a través de la implementación de la Política Nacional para la Microempresa.

En igual sentido -prosigue la entidad accionada- las obligaciones propias de la cartera laboral, incorporadas en el Decreto Ley 4108 de 2011, son atendidas de forma regular por las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo y las obligaciones asignadas al SENA hacen parte de del Plan Operativo de Apoyo a las EAT, las cuales se encuentran en ejecución.

Por otra parte, el Ministerio acotó que la Política Publica de Inspección, Vigilancia y Control del Trabajo, no integra líneas de acción que, de forma específica, hagan referencia a las Empresas Asociativas de Trabajo, por lo tanto, no es posible estar incumpliendo las mismas.

Finalmente arguyó el órgano de gobierno accionado, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para impulsar la adopción de protocolos y procedimientos ordenados en la ley, ni para cuestionar actos administrativos de carácter general e impersonal.

Así las cosas, el Juzgado procede a decidir previa a las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES:

La *acción de tutela* consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal ***específico*** y ***subsidiario*** con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es subsidiario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal o constitucional con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta constitucional excepcional que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o, incluso, de los particulares en los casos expresamente señalados por la ley o la jurisprudencia, que ciertamente amenacen o vulneren derechos fundamentales; no para ventilar toda suerte de conflicto o auspiciar el cumplimiento de leyes o actos administrativos de carácter general, a no ser que éstos pongan en inminente peligro uno o varios derechos de aquellos en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

5.1.- Caso concreto

Pues bien, circunscribiéndonos al presente caso se advierte, tal como se acotó en otro lugar de esta providencia, que la señora CRUZ MARÍA GÓMEZ ULLOQUE pretende que, a través de la acción de tutela que aquí nos ocupa, se ordene al MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, que proceda a dar cumplimiento a los Decretos 1100 de 1992, 1072 de 2015 y a la Ley 10 de 1991, entre otras disposiciones, en lo que respecta a la política pública en las funciones de promoción, inspección, vigilancia y control de las Empresas Asociativas de Trabajo a que dicha normatividad alude, así como la creación del protocolo y procedimiento para la protección al derecho al trabajo de la población que quiera formalizarse y emprender laboralmente por medio de tales Empresas Asociativas.

Apoya esa pretensión, en el argumento central de que, el incumplimiento de la normatividad citada por parte del Ministerio del Trabajo, le cercena su derecho fundamental al trabajo.

Ahora bien, conocidos los argumentos en los que el Ministerio en cuestión fundamenta su oposición a lo pretendido por la accionante, los cuales fueron destacados en otro lugar de esta providencia[1], se procederá a analizar la procedencia o no del amparo invocado.

En pos de ello, empiécese por subrayar que la peticionaria pretende que, a través de un mecanismo judicial excepcional y residual, como lo es la acción de tutela, se ordene a un órgano de la administración que proceda a dar cumplimiento a un cúmulo de leyes y decretos de orden general y abstractos, así como a una determinada política pública, cuya falta de implementación, según aquélla, le cercena su derecho al trabajo.

Desde luego que, de entrada, una pretensión de esa naturaleza desborda los límites de la acción de tutela, toda vez que, en línea de principio, para tal propósito existe otro mecanismo judicial, como lo es la acción de cumplimiento, pues, la de tutela, es una acción que está instituida para propender por la protección de derechos fundamentales que, en concreto, cierta y actualmente estén siendo vulnerados o puestos en peligro; no para poner en operancia mandatos generales e impersonales contenidos en leyes y decretos de orden nacional, menos aún, para implementar políticas públicas ordenadas en dichas leyes.

Además, la accionante, si bien aduce que su derecho fundamental al trabajo está siendo desconocido por el órgano de gobierno demandado, no precisó, más allá de su afirmación absolutamente abstracta, a qué actividad laboral se dedica o se proyecta efectivamente, ni en qué forma está siendo vulnerado el ejercicio real de tal derecho.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

> *La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario,[2] que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.[3]*
>
> *La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como*

---

[1] Ver ítem No. 4 "Actuación Procesal"

[2] Corte Constitucional. Sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

[3] Sobre la procedencia de la acción de tutela como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable, resultan relevantes las sentencias C-1225 de 2004, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; SU-1070 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño; SU–544 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T–1670 de 2000 M.P. Carlos Gaviria Díaz, y la T–225 de 1993 en la cual se sentaron la primeras directrices sobre la materia, que han sido desarrolladas por la jurisprudencia posterior. También puede consultarse la sentencia T-698 de 2004. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes y la sentencia T-827 de 2003. M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

> *dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.[4] De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto.[5] Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador,[6] y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes[7] en los procesos judiciales.[8]*

En esa medida, y al considerarse que la actora ciertamente puede invocar ante la jurisdicción contenciosa administrativa --por los canales y procedimientos propias de esa jurisdicción- el cumplimiento de los mandatos legales que, según afirma, el Ministerio del Trabajo se niega atender; rápidamente se reafirma que el amparo constitucional implorado es abiertamente improcedente, tal como pasa a declararse.

En ese orden de ideas, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA CARTAGENA, administrando justicia en nombre del Pueblo y por autoridad de la Constitución,

6.- RESUELVE:

Primero.- Declarar IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada por la señora CRUZ MARÍA GÓMEZ ULLOQUE contra el MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL.

Segundo.-Por Secretaría, utilizando el medio más expedito, comuníquese a las partes la presente decisión.

Tercero.- En caso de no ser impugnada la presente providencia, envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

---

[4] Corte Constitucional. Sentencia T-803 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.
[5] Corte Constitucional. Ver Sentencias T-441 de 2003 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; T-742 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas y T-606 de 2004 M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.
[6] Corte Constitucional. Sentencia SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.
[7] Corte Constitucional. Sentencias C-543 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández; T-567 de 1998 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-511 de 2001 M.P. Eduardo Montealegre Lynett; SU-622 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería y T-108 de 2003 M.P. Álvaro Tafur Galvis, entre otras.
[8] Corte Constitucional. Sentencia T-200 de 2004 M.P. Clara Inés Vargas.

Firmado Por:

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO CARTAGENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3af82909819deab542767b0ac1151c84ea7b6831ba7fca597326b10d84a32**
Documento generado en 12/07/2021 06:06:53 AM

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00317-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor FRANCISCO GONZÁLEZ POSSO contra el joven JOSE GREGORIO GONZÁEZ POLO, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, denota el Despacho que la sentencia que fijó los alimentos que hoy se pretenden exonerar, fue proferida por el Juez Tercero de Familia de Cartagena.

En razón a lo anterior, se rechazará, por competencia, la demanda en cuestión, y se ordenará su remisión al referido Juez. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor FRANCISCO GONZÁLEZ POSSO contra el joven JOSE GREGORIO GONZÁEZ POLO.

2. Remítase a través de la plataforma TYBA y por correo electrónico, la presente demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena por ser de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00322-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor CARLOS RAÚL PADILLA BARRIOS contra KARLA DEL MAR PADILLA SALAZAR, la cual nos fue asignada por reparto. Sin embargo, informo que, a partir de lo que reporta la plataforma Tyba y el acta de reparto que se adjunta a la actuación, dicha demanda, el pasado 8 de julio, ya había sido repartida al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, con lo cual se presenta un doble reparto. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede y revisada la demanda en cuestión, ciertamente se advierte que la Oficina Judicial, el pasado 8 de julio, se pudo constatar que ya había efectuado el reparto de la aludida demanda, al Juzgado Segundo de Familia de Cartagena, bajo el radicado 13001311000120210032100.

En razón a lo anterior, este Despacho procederá a rechazar de plano la demanda de la referencia, por haber sido repartida previamente, configurándose así un doble reparto. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese de plano** la demanda de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS, presentada por el señor CARLOS RAÚL PADILLA BARRIOS contra KARLA DEL MAR PADILLA SALAZAR.

2. **Ofíciese** a Oficina Judicial, a efectos de que procedan con la anulación del reparto efectuado a este Despacho, bajo el radicado 13001311000120210032200.

3. Téngase por retirados los documentos presentados electrónicamente.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

RAD: 13001-31-10-001-2021-0298-00

INFORME SECRETARÍAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de ***Alimentos*** *presentada por CANDELARIA VARGAS GUETO, abuela paterna de los menores S.R.R.M. y L.C.R.M., contra RICARDO ROCHA VARGAS, informándole que, por auto del 30 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.*

Cartagena de Indias, 12 de julio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que la demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., ***rechazándola****.*

*En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, r****esuelve****:*

1.- Rechazar *la demanda de* ***Alimentos*** *presentada por CANDELARIA VARGAS GUETO.-*
2.- *Téngase por retirada la demanda y anexos.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

RAD: 13001-31-10-001-2021-00300-00

INFORME SECRETARÍAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de ***Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho****, presentada por la señora NANCY MARÍA VELASQUEZ JIMÉNES, informándole que, por auto del 30 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.*

Cartagena de Indias, 12 de julio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que la demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., ***rechazándola****.*

*En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, r****esuelve****:*

1.- Rechazar *la demanda de* ***Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y de la Sociedad Patrimonial de Hecho****, presentada por la señora NANCY MARÍA VELASQUEZ JIMÉNES.-*
2.- *Téngase por retirada la demanda y anexos.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00315-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JUAN DE LA CRUZ ZAMBRANO DE LA HOZ, a través de apoderado judicial, contra la señora DELSY CASTILLA YANEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO de la referencia, la cual, luego de ser examinada preliminarmente, se advierte que el poder allegado con ella, no cumple con lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, toda vez que en él no se incorpora el correo electrónico del apoderado.

Además, si bien en la demanda se indica, bajo la gravedad de juramento, que se desconoce el domicilio de la demandada, no se hace ninguna mención en torno al canal o correo electrónico de ésta.

En razón a lo anterior, la demanda en cuestión se mantendrá en secretaría, a fin de que los reparos indicados sean subsanados. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE

1. Inadmítase la demanda de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentada por el señor JUAN DE LA CRUZ ZAMBRANO DE LA HOZ contra la señora DELSY CASTILLA YANEZ.

2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00248-2021

Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso de **Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso,** promovido por CESAR GAVALO HERRERA contra LILIANA PARDO CASSIANI, en el que aquél, a través de su apoderada y en escrito de la fecha, manifiesta que desiste y/o retira demanda con la que se dio inicio dicho juicio.

Así las cosas, el Juzgado, de conformidad con el art. 314 del C. G. del P., aceptará el aludido desistimiento y, por ende, dispondrá la terminación del proceso.

En ese orden de ideas, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

RESUELVE:

1°. Aceptar el **desistimiento** de la demanda**,** presentado, a través de apoderada judicial, por el señor CESAR GAVALO HERRERA. En consecuencia, declarar **terminado** el presente proceso de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovido por aquél contra la señora LILIANA PARDO CASSIANI.

2°. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00687-2019. Señor Juez, a su despacho el presente proceso de CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, presentado por ANGEL DARIO FLOREZ HIDALGO contra ANGELA PÉREZ PACHECO, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

De conformidad con la solicitud allegada al expediente a través de correo electrónico institucional, la parte interesada solicita se corrija error en que se incurrió al momento de digitar el segundo apellido del demandante, al interior de la Sentencia de fecha 03 de mayo de 2021.

Constatada la información consignada en dicho proveído y en el Registro Civil de Matrimonio, se constata que, en efecto, hubo error de digitación, y por ser procedente la anterior solicitud, este Despacho procederá a su corrección, con base en el numeral 2º del art. 286 del C. G. del P. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Corríjase** el numeral 1° de la parte resolutiva de la Sentencia proferida el día 03 de mayo de 2021, al interior del proceso de la referencia, en el sentido que el nombre completo correcto del demandado es **ANGEL DARIO FLOREZ HIDALGO**.
2. Emítase y envíese nuevo oficio dirigido a la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, informándole dicha corrección

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00320-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por la señora YURLEIDYS URANGO IBARRA contra JAIRO ALFREDO LÓPEZ MONTES, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Revisada la demanda de la referencia, denota el Despacho que la sentencia con la cual se fijó los alimentos que hoy se pretenden ejecutar, fue proferida por el Juez Tercero de Familia de Cartagena.

En razón a lo anterior, se rechazará dicha demanda por competencia y se ordenará su remisión al referido Juez. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese** la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por YURLEIDYS URANGO IBARRA contra JAIRO ALFREDO LÓPEZ MONTES.

2. Remítase a través de la plataforma TYBA y por correo electrónico, la presente demanda y sus anexos al Juzgado Tercero de Familia de Cartagena, por ser de su competencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA
Cartagena de Indias - Bolívar

Radicado No. 00450-2019

Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al Despacho se encuentra el presente proceso **Ejecutivo de Alimentos** promovido por INDIRA MEJÍA MENDOZA, a favor del niño L.M.V.M., contra EDWARD JERRY VEGA LUENGAS, en el que se advierte que el apoderado judicial de ésta, solicita el aplazamiento de la audiencia programada para el día de hoy a las 9:00, explicando las razones de salud por las que no puede asistir a dicha audiencia.

Ahora bien, como quiera que el peticionario allegó prueba sumaria de las razones en que apoya su solicitud[1], el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, con fundamento en el art. 372, numeral 3°, inciso 2° del C. G. del P,

RESUELVE:

1°. Se señala el **miércoles, 21 de julio de 2021, a las 9:00 a.m.,** como nueva fecha y hora, para llevar a cabo la audiencia **única oral** de que trata el auto de fecha 25 de junio de 2021, emitido al interior del presente proceso.

Se previene o **advierte** a las partes, que la inasistencia de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se **advierte** que no habrá lugar a otro aplazamiento.

2°. En cuanto al decreto de pruebas y su práctica, estese a lo dispuesto en el auto de fecha 25 de junio de 2021.

Notifíquese y cúmplase,

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
Juez Primero de Familia de Cartagena

[1] Ver diagnóstico y/o formulación médica allegada con la solicitud.

TGTJ/2021

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso SUCESORIO del finado ANTOLIANO BELLO OZUNA, informándole que se encuentra inactivo desde el 2 de Marzo de 2020. Lo anterior para lo que considere del caso. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., 12 de Julio 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio dos mil veintiuno (2021).-

RAD: 13001311000120190029 1

Revisado el expediente de la referencia, observa el Despacho que, efectivamente, se encentra inactivo el trámite del presente proceso SUCESORIO del finado ANTOLIANO BELLO OZUNA, desde el dos (2) de Marzo de 2020, sin que los interesados presenten el Inventario y Avalúo de los bienes de forma conjunta, como lo propusieron en la diligencia de audiencia de inventario.

Así las cosas, como los interesados no han cumplido con la carga procesal a que se comprometieron, se procederá, en cumplimiento a lo normado en el numeral 2º del Art. 317 del C.G. del P., a declarar la terminación del presente proceso.-

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1º. Declarar **terminado**, por desistimiento tácito, el presente proceso SUCESIORIO del finado ANTOLIANO BELLO OZUNA, promovido por el señor MIGUEL BELLO OVIEDO.-

2º. Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.-

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA

RAD: 13001-31-10-001-2021-00301-00

INFORME SECRETARÍAL:

Señor Juez, paso a su despacho la demanda de ***Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso****, instaurado por JORGE LUIS TORRES ARZUZA contra MARITZA MUÑOZ RAMBAY, informándole que, por auto del 30 de junio de 2021, la demanda fue inadmitida por no cumplir los requisitos de ley, sin que hubiere sido subsanada. Sírvase proveer.*

Cartagena de Indias, 12 de julio de 2021

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.- Cartagena de Indias, doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el anterior informe secretarial y en consideración a que la demandante no subsanó oportunamente la demanda de la referencia, el Juzgado dará aplicación al Art. 90 del C.G.P., ***rechazándola****.*

*En consecuencia, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena, r****esuelve****:*

1.- Rechazar *la demanda de* ***Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso****, instaurado por JORGE LUIS TORRES ARZUZA contra MARITZA MUÑOZ RAMBAY.-*
2.- *Téngase por retirada la demanda y anexos.-*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NÉSTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ PRIMERO DE FAMILIA DE FAMILIA

MVA.-

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00319-2021 Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, presentada por el señor JESUS DE LOS ÀNGELES BARRERA PUELLO, a través de apoderado judicial, contra CHERYL DEL CARMEN AHUMADA HENRIQUEZ, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Se encuentra al Despacho la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, de la referencia, la cual, al ser estudiada, se observa que:

a) A partir de la información que reporta la plataforma SIRNA, la Licencia Temporal de que se valen quienes fungen como apoderado del demandante, se encuentra vencida o sin vigencia, tal y como lo demuestra pantallazo anexo al expediente electrónico.
b) No se allega constancia de haberse remitido la demanda y sus anexos a la demandada, tal y como lo exige el Decreto 806 de 2020.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la demanda de Disolución de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial de Hecho, presentada por el señor JESUS DE LOS ÀNGELES BARRERA PUELLO contra CHERYL DEL CARMEN AHUMADA HENRIQUEZ.

2. **Concédase** a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ

INFORME SECRETARIAL:
RAD: 00316-2021. Señor Juez, a su despacho la presente demanda de DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada a través de apoderado judicial, por los señores TOMAS ALBERTO DIAZ MONTES y JEIMY MERCADO ELLES, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., julio 12 de 2021.

THOMAS G. TAYLOR JAY
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA- Cartagena de Indias, D. T. y C., doce (12) de julio de dos mil veintiuno (2021).-

Visto el informe secretarial que precede, el Juzgado, luego revisar la demanda de la referencia, denota, a partir de lo que se anuncia en el encabezado de ésta, que los demandantes se encuentran domiciliadas o residenciados en el municipio de Arjona - Bolívar, por lo que, de conformidad con la regla de competencia territorial prevista en el numeral 13, literal c), del artículo 28 del C. G. del P., en tratándose de procesos de jurisdicción voluntaria, la competencia para tramitar dicha demanda la tiene el Juez de la cabecera al que pertenece el referido municipio, esto es, el Juez Promiscuo de Familia de Turbaco - Bolívar.

Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Rechácese**, por competencia territorial, la demanda DIVORCIO MUTUO ACUERDO presentada, a través de apoderado judicial, por los señores TOMAS ALBERTO DIAZ MONTES y JEIMY MERCADO ELLES.-

2. **Remítase** el expediente al Juzgado Primero Promiscuo De Familia De Turbaco, por ser de su competencia. **Remítase** demanda, anexos y copia de esta providencia.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

NESTOR JAVIER OCHOA ANDRADE
JUEZ

LJ